

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de Julio de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 563
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Jamundí, Julio Veintiuno (21) de dos mil Veinte (2.020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, contra los señores **MIRIAN ESCOBAR DE TABARES Y CAROL TATIANA VARGAS CABRERA**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2.020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2.020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura:

1). Se observa, en lo que respecta la competencia y cuantía, el actor manifiesta que estima la misma haciendo la sumatoria de los intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2019 a la fecha de la presentación de la demanda, más el valor del capital que trasciende a la suma de \$3.000.000.00, indicando que corresponde al capital adeudado; no obstante, el valor del capital difiere del que se encuentra plasmado en los hechos como en las pretensiones de la demanda (\$5.000.000.00). Por lo que se requiere al actor realizar las aclaraciones del caso, de conformidad al numeral 5 artículo 82 del C.GP. “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”, y por consiguiente pueda estimar correctamente la cuantía del presente proceso si es del caso.

2.). Debe de indicarse los canales de medio de comunicación donde puede ser notificadas las partes, toda vez que para el presente asunto solo se indicó los correos electrónicos de las partes, quedando pendiente aportar los números de teléfono de los mismos. (Decreto 806 de 2.020).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

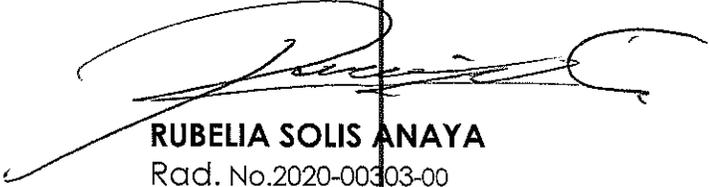
1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3°. **TENGASE**, al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.381.711 de Bogotá - D.C., en calidad de demandante, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. No.2020-00303-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 062 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 DE JULIO DE 2020

la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA